

monografías

ALTA CALIDAD EN  
INVESTIGACIÓN  
JURÍDICA



tirant  
lo blanch

+ ebook  
GRATIS

MARGARITA ROIG TORRES  
*(Directora)*

ÚLTIMAS REFORMAS LEGALES  
EN LOS DELITOS  
DE VIOLENCIA DE GÉNERO  
PERSPECTIVA COMPARADA

ACCESO AL E-BOOK GRATIS

- [+] Diríjase a la página web de la editorial [www.tirant.com](http://www.tirant.com)
- [+] En *Mi cuenta* vaya a Mis promociones [www.tirant.com/mispromociones](http://www.tirant.com/mispromociones)
- [+] Introduzca su mail y contraseña, si todavía no está registrado debe registrarse
- [+] Una vez en Mis promociones inserte el código oculto en esta página para activar la promoción

Código Promocional



Rasque para visualizar

La utilización del LIBRO ELECTRÓNICO y la visualización del mismo en NUBE DE LECTURA excluyen los usos bibliotecarios y públicos que puedan poner el archivo electrónico a disposición de una comunidad de lectores. Se permite tan solo un uso individual y privado.

No se admitirá la devolución de este libro si el código promocional ha sido manipulado

# ÚLTIMAS REFORMAS LEGALES EN LOS DELITOS DE VIOLENCIA DE GÉNERO

## ÚLTIMAS REFORMAS LEGALES EN LOS DELITOS DE VIOLENCIA DE GÉNERO

Perspectiva comparada

1. INTRODUCCIÓN	1
2. EL DELITO DE VIOLENCIA DE GÉNERO EN ESPAÑA	2
3. EL DELITO DE VIOLENCIA DE GÉNERO EN EL REINO UNIDO	3
4. EL DELITO DE VIOLENCIA DE GÉNERO EN ESTADOS UNIDOS	4
5. EL DELITO DE VIOLENCIA DE GÉNERO EN AUSTRALIA	5
6. EL DELITO DE VIOLENCIA DE GÉNERO EN CANADÁ	6
7. EL DELITO DE VIOLENCIA DE GÉNERO EN JAPÓN	7
8. EL DELITO DE VIOLENCIA DE GÉNERO EN SUECIA	8
9. EL DELITO DE VIOLENCIA DE GÉNERO EN SUISZA	9
10. EL DELITO DE VIOLENCIA DE GÉNERO EN ITALIA	10
11. EL DELITO DE VIOLENCIA DE GÉNERO EN FRANCIA	11
12. EL DELITO DE VIOLENCIA DE GÉNERO EN ALEMANIA	12
13. EL DELITO DE VIOLENCIA DE GÉNERO EN BRASIL	13
14. EL DELITO DE VIOLENCIA DE GÉNERO EN ARGENTINA	14
15. EL DELITO DE VIOLENCIA DE GÉNERO EN CHILE	15
16. EL DELITO DE VIOLENCIA DE GÉNERO EN COLOMBIA	16
17. EL DELITO DE VIOLENCIA DE GÉNERO EN PERÚ	17
18. EL DELITO DE VIOLENCIA DE GÉNERO EN VENEZUELA	18
19. EL DELITO DE VIOLENCIA DE GÉNERO EN MÉXICO	19
20. EL DELITO DE VIOLENCIA DE GÉNERO EN ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	20
21. EL DELITO DE VIOLENCIA DE GÉNERO EN ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	21
22. EL DELITO DE VIOLENCIA DE GÉNERO EN ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	22
23. EL DELITO DE VIOLENCIA DE GÉNERO EN ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	23
24. EL DELITO DE VIOLENCIA DE GÉNERO EN ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	24
25. EL DELITO DE VIOLENCIA DE GÉNERO EN ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	25
26. EL DELITO DE VIOLENCIA DE GÉNERO EN ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	26
27. EL DELITO DE VIOLENCIA DE GÉNERO EN ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	27
28. EL DELITO DE VIOLENCIA DE GÉNERO EN ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	28
29. EL DELITO DE VIOLENCIA DE GÉNERO EN ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	29
30. EL DELITO DE VIOLENCIA DE GÉNERO EN ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	30

Miguel Torres  
Comisario de Policía  
Departamento de Policía



Generalitat Valenciana  
Departamento de Justicia

## COMITÉ CIENTÍFICO DE LA EDITORIAL TIRANT LO BLANCH

MARÍA JOSÉ AÑÓN ROIG  
*Catedrática de Filosofía del Derecho de la  
Universidad de Valencia*

ANA CAÑIZARES LASO  
*Catedrática de Derecho Civil  
de la Universidad de Málaga*

JORGE A. CERDIO HERRÁN  
*Catedrático de Teoría y Filosofía de  
Derecho. Instituto Tecnológico  
Autónomo de México*

JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ  
*Ministro de la Suprema Corte  
de Justicia de México*

EDUARDO FERRER MAC-GREGOR POISOT  
*Presidente de la Corte Interamericana de  
Derechos Humanos. Investigador del Instituto de  
Investigaciones Jurídicas de la UNAM*

OWEN FISS  
*Catedrático emérito de Teoría del Derecho de la  
Universidad de Yale (EEUU)*

JOSÉ ANTONIO GARCÍA-CRUCES GONZÁLEZ  
*Catedrático de Derecho Mercantil  
de la UNED*

LUIS LÓPEZ GUERRA  
*Juez del Tribunal Europeo de Derechos Humanos  
Catedrático de Derecho Constitucional de la  
Universidad Carlos III de Madrid*

ÁNGEL M. LÓPEZ Y LÓPEZ  
*Catedrático de Derecho Civil de la  
Universidad de Sevilla*

MARTA LORENTE SARIÑENA  
*Catedrática de Historia del Derecho de la  
Universidad Autónoma de Madrid*

JAVIER DE LUCAS MARTÍN  
*Catedrático de Filosofía del Derecho y Filosofía  
Política de la Universidad de Valencia*

VÍCTOR MORENO CATENA  
*Catedrático de Derecho Procesal  
de la Universidad Carlos III de Madrid*

FRANCISCO MUÑOZ CONDE  
*Catedrático de Derecho Penal  
de la Universidad Pablo de Olavide de Sevilla*

ANGELIKA NUSSBERGER  
*Jefa del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.  
Catedrática de Derecho Internacional de la  
Universidad de Colonia (Alemania)*

HÉCTOR OLASOLO ALONSO  
*Catedrático de Derecho Internacional de la  
Universidad del Rosario (Colombia) y  
Presidente del Instituto Ibero-Americano de  
La Haya (Holanda)*

LUCIANO PAREJO ALFONSO  
*Catedrático de Derecho Administrativo de la  
Universidad Carlos III de Madrid*

TOMÁS SALA FRANCO  
*Catedrático de Derecho del Trabajo y de la  
Seguridad Social de la Universidad de Valencia*

IGNACIO SANCHO GARGALLO  
*Magistrado de la Sala Primera (Civil) del  
Tribunal Supremo de España*

TOMÁS S. VIVES ANTÓN  
*Catedrático de Derecho Penal de la  
Universidad de Valencia*

RUTH ZIMMERLING  
*Catedrática de Ciencia Política de la  
Universidad de Mainz (Alemania)*

# ÚLTIMAS REFORMAS LEGALES EN LOS DELITOS DE VIOLENCIA DE GÉNERO

## Perspectiva comparada

Directora

**MARGARITA ROIG TORRES**

*Profesora Titular de Derecho Penal (acred. a Catedrática)  
Universitat de València*

Autores

VICENTE BAEZA AVALLONE  
*Profesor Titular de Derecho Penal  
Universitat de València*

TALIA GONZÁLEZ COLLANTES  
*Profesora Ayudante Doctora de Derecho Penal  
Universitat de València*

MARÍA CONCEPCIÓN GORJÓN BARRANCO  
*Profesora Ayudante Doctora de Derecho Penal  
Universidad de Salamanca*

ANTONELLA MASSARO  
*Profesora Titular de Derecho Penal  
Università degli Studi Roma Tre (Italia)*

LILIANA PAOLA MILLÁN GONZÁLEZ  
*Magister en Derechos Humanos  
Doctoranda de la Universidad de Salamanca*

M<sup>a</sup> ÁNGELES PÉREZ CEBADERA  
*Profesora Titular de Derecho Procesal  
Universitat Jaume I*

MARIO TRAPANI  
*Catedrático de Derecho Penal  
Università degli Studi Roma Tre (Italia)*

FABIO IVÁN REY NAVAS  
*Corporación Universitaria Americana  
Doctor en Derecho Penal por la  
Universidad de Salamanca*

MARGARITA ROIG TORRES  
*Profesora Titular de Derecho Penal  
(acred. a Catedrática)  
Universitat de València*

PEDRO ÁNGEL RUBIO LARA  
*Profesor Titular de Derecho Penal  
(acred. a Catedrático)  
Universidad de Murcia*

MARÍA SÁNCHEZ VILANOVA  
*Profesora Ayudante Doctora de Derecho Penal  
Universitat de València*

NIEVES SANZ MULAS  
*Profesora Titular de Derecho Penal  
Universidad de Salamanca*



GENERALITAT  
VALENCIANA  
Conselleria d'Educació,  
Investigació, Cultura i Esport

**tirant lo blanch**

Valencia, 2018

Procedimiento de selección de originales, ver página web:

[www.tirant.net/index.php/editorial/procedimiento-de-seleccion-de-originales](http://www.tirant.net/index.php/editorial/procedimiento-de-seleccion-de-originales)

Copyright © 2018

Todos los derechos reservados. Ni la totalidad ni parte de este libro puede reproducirse o transmitirse por ningún procedimiento electrónico o mecánico, incluyendo fotocopia, grabación magnética, o cualquier almacenamiento de información y sistema de recuperación sin permiso escrito de los autores y del editor.

En caso de erratas y actualizaciones, la Editorial Tirant lo Blanch publicará la pertinente corrección en la página web [www.tirant.com](http://www.tirant.com).

Este libro artículo ha sido elaborado en el marco del Proyecto "Valoración de las recientes reformas adoptadas en los delitos de violencia de género" (AICO/2017/109), concedido por la Conselleria D'Educació, Investigació, Cultura i Esport, de la Generalitat Valenciana.

© Margarita Roig Torres y otros

© TIRANT LO BLANCH  
EDITA: TIRANT LO BLANCH  
C/ Artes Gráficas, 14 - 46010 - Valencia  
TELF.S.: 96/361 00 48 - 50  
FAX: 96/369 41 51  
Email: [tlb@tirant.com](mailto:tlb@tirant.com)  
[www.tirant.com](http://www.tirant.com)  
Librería virtual: [www.tirant.es](http://www.tirant.es)  
DEPÓSITO LEGAL: V-3037-2018  
ISBN: 978-84-9190-801-2  
IMPRIME: Guada Impresores, S.L.  
MAQUETA: Tink Factoría de Color

Si tiene alguna queja o sugerencia, envíenos un mail a: [atencioncliente@tirant.com](mailto:atencioncliente@tirant.com). En caso de no ser atendida su sugerencia, por favor, lea en [www.tirant.net/index.php/empresa/politicas-de-empresa](http://www.tirant.net/index.php/empresa/politicas-de-empresa) nuestro procedimiento de quejas.

Responsabilidad Social Corporativa: <http://www.tirant.net/Docs/RSCTirant.pdf>

## Índice

Presentación .....	15
MARGARITA ROIG TORRES	
Educación y políticas de igualdad: la mejor política criminal contra la violencia de género .....	21
NIEVES SANZ MULAS	
I. LA NUEVA MUJER EN LOS VIEJOS ESQUEMAS: ¿EL DERECHO PENAL COMO PRINCIPAL GUARDIÁN FRENTE A LAS RESISTENCIAS MACHISTAS? .....	21
II. EL URGENTE REPLANTEAMIENTO DEL ENFOQUE PENAL	26
1. Apoyo a las víctimas .....	26
2. Hacia un castigo objetivo de las conductas.....	27
3. Orden de alejamiento, opinión de la víctima y discrecionalidad judicial .....	30
4. La mediación como alternativa .....	32
5. El tratamiento de los agresores.....	36
5.1. La resocialización del maltratador como objetivo .....	36
5.2. El Programa de Tratamiento en Prisión para agresores en el ámbito familiar (PRIA) .....	39
5.3. Problemas de aplicación y eficacia real .....	40
III. LA VIOLENCIA SOBRE LAS MUJERES COMO PROBLEMA ESTRUCTURAL.....	42
1. La violencia de género como expresión de la interpretación machista del mundo .....	42
2. La igualdad efectiva de hombres y mujeres como indiscutible punto de partida.....	46
2.1. Cambios estructurales encaminados a empoderar a las mujeres.....	46
2.2. Educación en igualdad .....	48
BIBLIOGRAFÍA.....	51
Hacia un concepto amplio de violencia de género más allá de la mujer-pareja .....	53
MARÍA CONCEPCIÓN GORJÓN BARRANCO	
I. INTRODUCCIÓN .....	53
II. CONCEPTO AMPLIO DE GÉNERO EN LOS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES.....	55
III. DATOS .....	57

# Educación y políticas de igualdad: la mejor política criminal contra la violencia de género\*

Nieves Sanz Mulas  
Profesora Titular de Derecho Penal  
Universidad de Salamanca

**SUMARIO:** I. LA NUEVA MUJER EN LOS VIEJOS ESQUEMAS: ¿EL DERECHO PENAL COMO PRINCIPAL GUARDIÁN FRENTE A LAS RESISTENCIAS MACHISTAS? II. EL URGENTE REPLANTEAMIENTO DEL ENFOQUE PENAL. 1. Apoyo a las víctimas. 2. Hacia un castigo objetivo de las conductas. 3. Orden de alejamiento, opinión de la víctima y discrecionalidad judicial. 4. La mediación como alternativa. 5. El tratamiento de los agresores. 5.1. La resocialización del maltratador como objetivo. 5.2. El Programa de Tratamiento en Prisión para agresores en el ámbito familiar (PRIA). 5.3. Problemas de aplicación y eficacia real. III. LA VIOLENCIA SOBRE LAS MUJERES COMO PROBLEMA ESTRUCTURAL. 1. La violencia de género como expresión de la interpretación machista del mundo. 2. La igualdad efectiva entre mujeres y hombres como indiscutible punto de partida. 2.1. Cambios estructurales encaminados a empoderar a las mujeres. 2.2. Educación en igualdad. BIBLIOGRAFÍA.

## I. LA NUEVA MUJER EN LOS VIEJOS ESQUEMAS: ¿EL DERECHO PENAL COMO PRINCIPAL GUARDIÁN FRENTE A LAS RESISTENCIAS MACHISTAS?

Sin menospreciar en absoluto las fortalezas del fuerte y constante impulso político criminal en materia de violencia de género, que no sólo ha puesto en el punto de mira un problema que nos afecta a todos, sino que también ha originado una conciencia social absolutamente necesaria, son aún muchas las debilidades a afrontar. Para empezar, ¿es el Derecho penal el lugar más apropiado para luchar contra un problema de evidente sustrato machista?

\* Este artículo ha sido elaborado en el marco del Proyecto "Valoración de las recientes reformas adoptadas en los delitos de violencia de género" (AI-CO/2017/109), concedido por la Conselleria D'Educació, Investigació, Cultura i Esport, de la Generalitat Valenciana.

Venimos de una sociedad principalmente patriarcal, donde las decisiones del padre de familia eran generalmente indiscutidas y en la que la mujer ejercía un papel claramente “a la sombra” de aquél. Y ello ocurría tanto en el seno de la familia como en la sociedad. En poco tiempo, sin embargo, hemos alcanzado una realidad social en la que la mujer actúa en igualdad de condiciones con el hombre, en aspectos tan esenciales para su propio desarrollo y autonomía, como son el educativo o el laboral. Ciertamente, aún quedan innumerables matices para alcanzar esa ansiada igualdad material entre hombres y mujeres, pero el avance de los últimos años en este sentido es evidente y vertiginoso<sup>1</sup>.

Ahora bien, no es menos cierto —coincidimos con GALÁN— que un cambio tan significativo, rápido y crucial “no podía dejar de generar la resistencia de aquellos que pretenden mantener a toda costa los parámetros de la convivencia en los que vivieron sus padres. Unos parámetros que parten del papel subordinado y sumiso de la mujer a los deseos del hombre y que, cuando se ven quebrados por una realidad que se empeña en contradecirlos, dan lugar a la respuesta violenta de quienes se creen con derecho a imponerlos incluso por la fuerza”<sup>2</sup>. Y es que esa violencia permanente, y parece que hasta imparable, sobre las mujeres por parte de sus parejas o ex parejas, es en muchos casos un efecto secundario, obviamente indeseado y reprochable, del imparable cambio social que está experimentando nuestra sociedad.

Nos enfrentamos, por tanto, a un complejo problema colectivo que debería resolverse utilizando de forma coordinada los múltiples instrumentos jurídicos y sociales de que dispone el Estado para poder hacerlo. No obstante, el legislador ha optado siempre por buscar la solución acudiendo de forma casi exclusiva al Derecho penal. Ante cada nuevo fracaso de los instrumentos punitivos, se ha limitado a sustituirlos por otros paulatinamente más amplios y severos, dando

<sup>1</sup> GALÁN MUÑOZ, A., “De la «violencia doméstica» a la «violencia de género» ¿Un paso fallido hacia el Derecho penal del enemigo?”, en NÚÑEZ CASTAÑO, E. (Dir.), *Estudios sobre la tutela penal de la violencia de género*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2009, p. 49.

<sup>2</sup> *Ibidem*, pp. 49 y 50.

lugar a una escalada punivista que cada vez resulta más difícil de mantener y justificar<sup>3</sup>.

Desde el año 1989 asistimos a una cascada de reformas con las que el legislador ha buscado atajar el problema de la violencia de género, incluso antes de que ésta se manifieste en agresiones físicas. Para ello, ha ido creando tipos penales de difícil interpretación y aún más complicada aplicación práctica, y que muchas veces vulneran el principio de proporcionalidad<sup>4</sup>. Esta idea general, sobre todo con la *LO 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género* (de ahora en adelante LOMPIVG), se ha ido acompañando de diversas medidas cautelares que pueden adoptarse durante la tramitación del procedimiento. Y es que, pese a declararse “integral”, lo cierto es que el esfuerzo en su aplicación y puesta en marcha se ha centrado de modo prioritario en el aspecto punitivo, pretendiendo encontrar en el Derecho penal la solución a este complejo problema.

Remitir el problema a los defectos de las leyes, quizás no sea muy ponderado, pero sí es ciertamente cómodo, y permite excluir la indagación sobre cuáles han sido las carencias y los errores habidos detrás de algunos horribles acontecimientos que acaso se hubieran podido evitar<sup>5</sup>. Ahora bien, las incesantes modificaciones solamente parecen reflejar que el CP está constantemente necesitado de reformas, que lo que ahora se castiga no se castigaba antes, o no lo era suficientemente. Esto es, los ciudadanos pueden llegar a creer que el problema deriva de la propia ley, cuando lo importante sería que las leyes penales antes de su aprobación fueran sometidas a un análisis sobre su real aplicabilidad práctica y los posibles efectos a conseguir con las nuevas instituciones que se pretenden introducir<sup>6</sup>. Porque, en completo acuerdo

<sup>3</sup> *Ibidem*, p. 50.

<sup>4</sup> MUÑOZ CONDE, F., “Violencia familiar y de género en la ley orgánica 1/2004”, en NÚÑEZ CASTAÑO, E. (Dir.), *Estudios sobre la tutela penal de la violencia de género*, op. cit., p. 17.

<sup>5</sup> SANZ MULAS, N., “Luces y sombras en la regulación penal de la violencia sobre la mujer en el ámbito familiar”, en GONZÁLEZ BUSTOS, M.A., et. al., *La mujer en el ordenamiento jurídico: soluciones a realidades de género*, Atelier, Barcelona, 2009, p. 228.

<sup>6</sup> MENDOZA CALDERÓN, S., “El delito de maltrato ocasional del art. 153 del Código Penal”, en NÚÑEZ CASTAÑO, E. (Dir.), *Estudios sobre la tutela penal de la violencia de género*, op. cit., p. 149.

con LÓPEZ PEREGRÍN, “sin negar la importancia del fenómeno de la vigencia de género, ni la necesidad de luchar contra él, no cabe deducir de ello la idoneidad de un «derroche normativo» deficiente técnicamente y político-criminalmente discutible”<sup>7</sup>.

En definitiva, cabe aseverar que nos enfrentamos a una preocupante forma de legislar, que ha perdido de vista casi por completo los principios delimitadores de un Derecho penal democrático. Nada hay que objetar a la contundencia con la que la ley responde a la violencia doméstica habitual, que tan nefastas consecuencias deja en nuestra sociedad. Ahora bien, no podemos afirmar lo mismo respecto de los tipos introducidos por la LOMPIVG. Esta ley, si bien castiga con diferente pena a hombres y mujeres por las mismas conductas, lo cierto es que la mayor gravedad de las penas previstas para los hombres es mínima (3 meses). Un aumento irrelevante para disminuir los malos tratos machistas, dominados por una serie de desviaciones sociales y personales en los que esos tres meses más de prisión resultan indiferentes. Es más, este imparable avance punitivo, inspirado antes en la crónica de sucesos que en criterios racionales de política criminal, ha dado lugar a una superposición de medidas represivas —algunas claramente desproporcionadas, como la elevación a delito de la falta de maltrato ocasional— carentes de una mínima coherencia interna que permita vislumbrar los objetivos concretos a perseguir. Es obvia, por tanto, la permanencia en el discurso simbólico de que se está haciendo algo. De que es un tema que preocupa, y mucho, pese a que la experiencia de estos 15 años y las estadísticas se obcequen en demostrar que la línea seguida no es correcta, teniendo en cuenta que la situación no ha cambiado demasiado.

Estamos, por tanto, obligados a revisar lo hecho y hacernos eco de los errores cometidos, buscando una solución eficaz a los mismos, si queremos que nuestra voluntad inicial llegue a buen puerto. La experiencia de casi tres lustros de LOMPIVG, es más que suficiente para hacer una valoración seria de su efectividad y de si el fin ha justificado realmente los medios. Porque esta ley ha endurecido las sanciones

<sup>7</sup> LÓPEZ PEREGRÍN, C., “Amenazas, coacciones y violencia de género”, en NUÑEZ CASTAÑO, E. (Dir.), *Estudios sobre la tutela penal de la violencia de género*, op. cit., p. 276.

poniendo en duda principios básicos del Derecho penal en un Estado democrático, como el principio de igualdad, el de culpabilidad o el de presunción de inocencia, sin lograr, sin embargo, reducir el número de casos de violencia contra la mujer<sup>8</sup>. En completo acuerdo con RUIZ, no nos debe, por tanto, temblar el pulso para revisar en qué nos hemos equivocado como sociedad. No nos debe inquietar modificar criterios, principios o prácticas normativas o sociales que hasta ahora pensábamos indispensables, pues quizás solo son producto histórico de una perfecta estrechez de miras<sup>9</sup>.

En otras palabras, hay que replantearse la política criminal en la materia. Una política que, además, a muchos penalistas nos deja con una clara sensación de incomodidad, cuando, pese a rechazar visceralmente la violencia contra las mujeres, nos vemos obligados a criticar fehacientemente los artículos que en nuestro CP están orientados, precisamente, a erradicarla. Y ello debido al desmedido ámbito de aplicación con el que han sido redactados, el excesivo rigor punitivo que suponen, las dificultades en su aplicación práctica e incluso los efectos contraproducentes que pueden conllevar. De hecho, cuando se hace la más mínima propuesta buscando introducir algo de racionalidad en esta materia, las críticas, cuando no los insultos, son tan feroces y tienen tal coste de oportunidad (política, académica, social) que se acaban diluyendo ante la inflexibilidad de los interlocutores. Desgraciadamente, en este tipo de asuntos hablar de diálogo entre las partes, de igualdad ante la ley, de presunción de inocencia, de denuncias falsas o de hombres-víctimas, se ha convertido en poco menos que “políticamente incorrecto”. Y no hay peor punto de partida que intentar dialogar con quien se niega a escuchar. Ya se sabe que no hay peor sordo que el no quiere oír.

<sup>8</sup> SANZ MULAS, N., “Luces y sombras en la regulación penal de la violencia sobre la mujer en el ámbito familiar”, op. cit., p. 232.

<sup>9</sup> RUIZ LÓPEZ, C., “La denuncia del delito de violencia de género: perspectivas interrelacionadas”, en SOLETO MUÑOZ, H. (Ed.), *Violencia de género. Tratamiento y prevención*, Dykinson, Madrid, 2015, p. 100.



## II. EL URGENTE REPLANTEAMIENTO DEL ENFOQUE PENAL

### 1. Apoyo a las víctimas

Las primeras medidas de intervención deben estar dirigidas a que las víctimas tomen conciencia de su situación y la denuncien, pues se calcula que sólo lo hacen entre un 10 y un 30%, tardando una media de 10 años en denunciar los hechos<sup>10</sup>. Es urgente alejar a la víctima del ciclo de violencia para que pueda ser capaz de salir de esa situación. Al respecto, y de acuerdo con BORJA, serán fundamentales las campañas de formación, educación y toma de conciencia, llevadas a cabo tanto desde los entes públicos como desde los privados; además de la utilización de los medios de comunicación y la educación en el respeto a los derechos humanos en toda las etapas educativas<sup>11</sup>.

Porque limitarnos a imponer penas al agresor, sin adoptar también este tipo de medidas, a lo único que contribuye es a empeorar aún más la convivencia y a perpetuar la violencia. Un apoyo que, en todo caso, no debe limitarse a animar a la denuncia, sino también a la acogida de las víctimas, su apoyo moral y la ayuda económica y psicológica necesarias. En este sentido, partiendo de que el fin del proceso no debe ser otro que la propia seguridad de la víctima, y que el procesamiento también puede ser una forma de enviar un mensaje contundente al autor del delito, dejándole claro que el abuso es inaceptable o, incluso, poner en evidencia el poder de la víctima si tiene al sistema de justicia penal de su parte, sería de sumo interés el apoyo de trabajadores sociales junto a la policía y la fiscalía. Con ello no sólo se otorgaría apoyo emocional, social y legal a la víctima, brindándole oportunidades reales de romper con el ciclo de la violencia en que está inmersa,

<sup>10</sup> CATALINA BENAVENTE, M.A., ¿Se debe tener en cuenta la voluntad de la víctima de violencia de género para iniciar o continuar el proceso penal?, en PUENTE ABA, L.M., *La respuesta penal frente a la violencia de género. Lecciones de diez años de experiencia de una política criminal punitivista*, Estudios de Derecho Penal y Criminología, Comares, Granada, 2010, p. 289.

<sup>11</sup> BORJA JIMÉNEZ, E., *Curso de política criminal*, 2ª edic., Tirant lo Blanch, 2011, p. 178.

sino también garantizar de algún modo su acusación<sup>12</sup>. Esto es, el acompañamiento y apoyo de la víctima a lo largo del procedimiento judicial es clave para evitar desistimientos que pongan en peligro su seguridad.

### 2. Hacia un castigo objetivo de las conductas

De otra parte, ante la ironía de que en este ámbito, alegando falta de regulación legal, al final se califiquen algunos hechos de forma mucho más benevolente de la que resultaría si aplicásemos directamente los delitos realmente cometidos (detenciones ilegales, amenazas, allanamiento de morada, agresiones sexuales, lesiones, aborto, homicidio, asesinato, etc.), la solución podría pasar porque estas conductas se juzgaran objetivamente. Esto es, olvidando consideraciones de vinculación familiar, con independencia de que ello pudiera dar lugar a la apreciación de la correspondiente agravación.

Otra solución sería acudir, para la medición de la pena, a la circunstancia mixta de parentesco con carácter agravante, aunque en estos casos no cabría agravar las relaciones de noviazgo, ni cuando se trate de personas unidas por vínculos distintos al parentesco, lo que determinará, cuando concorra, la imposición de la pena en su mitad superior (art. 66.)<sup>13</sup>. O incluso acudir a la agravante prevista en el art. 22.4, que obliga a tener presente en todo delito si éste se ejecutó por motivos racistas, antisemitas o por otra clase de discriminación referente a la ideología, religión o creencias de la víctima, la etnia, raza o nación a la que pertenezca, *su sexo* u orientación sexual, enfermedad o minusvalía.

Esto es, el CP ya obliga a distinguir los comportamientos que incorporan tales motivos de aquellos que no<sup>14</sup>. Concretamente, y por

<sup>12</sup> Relatando la experiencia norteamericana al respecto, SALAS, L. CARAZO JOHANNING, A.T., "El tratamiento jurídico y social de la violencia doméstica en EEUU", en ROIG TORRES, M., *Medidas de prevención de la reincidencia en la violencia de género*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2014, pp. 33 y ss.

<sup>13</sup> ACALE SÁNCHEZ, M., "Los delitos de violencia de género a la vista de los pronunciamientos del Tribunal Constitucional", en PUENTE ABA, L.M. (Coord.), *La respuesta penal a la violencia de género*, op. cit., pp. 77 y 78.

<sup>14</sup> RAMÓN RIBAS, E., "Las relaciones entre los delitos de violencia de género y violencia doméstica", en PUENTE ABA, L.M. (Coord.), *La respuesta penal a la violencia de género*, op. cit., p. 50.

poner un ejemplo, si en el ámbito familiar la violación es un delito que comete un género contra otro, es decir, que comete el género masculino contra el femenino, tratándose de un comportamiento aprendido por los hombres como una forma de mostrar y ejercer el poder por medio de la sexualidad, es sin embargo irónico que sólo las figuras más leves de delitos contra la libertad, cuando son muestras de violencia de género, se castigan más gravemente que si no lo fueran. Por ello, y en buena lógica, para MARTÍNEZ GONZÁLEZ, debería poderse agravar *ope legis* aquellas conductas ya de por sí graves si éstas son cometidas en idéntico contexto<sup>15</sup>.

Finalmente también se podría apostar, como hace SANJOSÉ, por la redacción de un título dedicado a la violencia de género, abandonando así la técnica del "parqueo". Y ello porque la sistemática jurídica no es un mero instrumento de ubicación de normas, sino que se trata de englobar todos los actos que de un modo u otro afectan al mismo interés digno de protección<sup>16</sup>. Pues si nuestros legisladores tratan de atacar con nuevos tipos delictivos, unidades especiales y convenios y normas internacionales de todo tipo, fenómenos como el tráfico de drogas, el blanqueo de capitales, los delitos de medio ambiente, ¿por qué no hace lo mismo con la violencia de género?

Porque lo cierto es que hasta el momento sólo contamos con figuras dispersas a lo largo de todo el texto punitivo (lesiones, contra la libertad, contra la integridad moral, contra la libertad sexual, etc.), pero que, precisamente por su ubicación, no son percibidas como violencia de género. En ese nuevo Título, o al menos Capítulo, deberían además incluirse figuras como los crímenes de honor, los infanticidios femeninos, las agresiones sexuales, los matrimonios forzados, la mutilación genital, y otras prácticas terribles, violadoras todas ellas de los

<sup>15</sup> MARTÍNEZ GONZÁLEZ, M.I., "Los delitos sexuales en el contexto de la violencia de género", en NÚÑEZ CASTAÑO, E. (Dir.), *Estudios sobre la tutela penal de la violencia de género*, op. cit., p. 296.

<sup>16</sup> SANJOSÉ ASENSIO, E., "Retos de la justicia actual en relación a la violencia contra la mujer", en CASTILLEJO MANZANARES, R., *Justicia restaurativa y violencia de género*, Universidad de Santiago de Compostela, 2014, p. 93.

derechos de las mujeres y cada vez más inherentes al carácter multiculturalista de nuestras sociedades<sup>17</sup>.

Sea como fuere, y en honor a la verdad, el art. 153 en su actual redacción sobra, o al menos se requiere un nuevo lenguaje que, sin perder las cuestiones de género, poder y control, incluya a las parejas del mismo sexo y al contexto cultural de los grupos minoritarios. En este sentido, bastaría con que se agraven las penas sin distinción de sexos, ya que la posibilidad de que el hombre también sea sujeto pasivo de violencia de género no supondría ningún perjuicio ni desprotección para la mujer. En cualquier caso, no puede pretenderse que un empujón, amenaza o coacción leve, cometida de forma episódica por el hombre contra la mujer, impliquen necesariamente una discriminación o refuercen la desigualdad y las relaciones de poder entre los sexos. Ni tampoco que son el preludio de futuras y más importantes agresiones, pues tal argumento no se asienta sino en los mismos principios que, en su día, permitieron la aplicación de medidas de seguridad pre-delictuales en la Ley de Vagos y Maleantes y su sucesora la Ley de Peligrosidad y Rehabilitación social: no se castiga al sujeto en función de la gravedad de lo que ha hecho, sino de la peligrosidad que se le supone (Derecho penal del enemigo).

De acuerdo con QUINTERO los individuos violentos, demasiados en todo caso, son una patente y repugnante minoría en nuestro país, no siendo justo imputar a todos los varones el instinto violento, la convicción de superioridad sobre la mujer y todo lo que eso conlleva, como si fuera tan consustancial al hombre como puede serlo la barba<sup>18</sup>. Es por ello que otra solución sería utilizar una fórmula legal más abierta, similar a la empleada en relación con las personas vulnerables que convivan con el autor, de modo que la apreciación de un supuesto de violencia de género no se produzca sólo a partir de la personalidad de autor y víctima. Esto es, se trataría de acreditar la existencia de discriminación por razón de sexo, que evidencia la presencia de una situación de dominación del hombre sobre la mujer. Porque la finali-

<sup>17</sup> De interés, SANZ MULAS, N., *Delitos culturalmente motivados*, Colección delitos 139, Tirant lo Blanch, Valencia, 2018.

<sup>18</sup> QUINTERO OLIVARES, G., "La ley penal y la violencia de género", en ROIG TORRES, M., *Medidas de prevención de la reincidencia en la violencia de género*, op. cit., p. 70.

dad de la ley, desde luego no era la de castigar sin más la violencia u otros comportamientos ya castigados, sino la de reprimir las manifestaciones de prepotencia del hombre sobre su pareja mujer. Es más, la solución de calificar como violencia de género cualquier acto violento de varón sobre mujer, con la que tenga o haya tenido una relación, es una solución que se aleja, no sólo de la LOMPIVG, sino de las declaraciones supranacionales invocadas por ella<sup>19</sup>.

### 3. Orden de alejamiento, opinión de la víctima y discrecionalidad judicial

En lo que a la orden de alejamiento se refiere, cuya ejecución en la práctica es un asunto sumamente complejo, debería recuperarse la regulación anterior a la reforma del año 2003, dejando en manos de los jueces la decisión sobre su necesidad o no, en función de "la gravedad de los hechos o del peligro que el delincuente represente" (art. 57.1 CP). Esto es, dar al juez la opción de elegir entre todas las reglas de conducta, de forma que no sea posible imponer las prohibiciones más que cuando la víctima lo solicite o existan razones suficientes para creer que su voluntad está condicionada por el agresor<sup>20</sup>. Conviene que en la decisión se tenga en cuenta la voluntad de la persona que se pretende proteger, aunque su opinión no sea vinculante, porque el objetivo final no es decidir una separación por la mujer maltratada, sino mejorar su seguridad ayudándola a tomar la decisión más adecuada<sup>21</sup>. Y desde luego, porque no se puede ayudar a las víctimas de violencia de género renunciando a conocer qué quieren que suceda cuando deciden hacer pública su situación<sup>22</sup>.

Abogamos, por tanto, por una inmediata modificación de las prohibiciones vigentes, en el sentido de que no se impongan de forma

<sup>19</sup> *Ibidem*, pp. 87 y 88.

<sup>20</sup> FARALDO CABANA, F., "Tendencias de política criminal en el control penal de la violencia de género: alternativas a la privación de libertad y vicisitudes de la ejecución de la pena de prisión para condenados por violencia de género", en FARALDO CABANA, P. (Dir.), *Política criminal y reformas penales*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2007, p. 150.

<sup>21</sup> *Ibidem*, p. 168.

<sup>22</sup> RUIZ LÓPEZ, C., "La denuncia del delito de violencia de género: perspectivas interrelacionadas", *op. cit.*, p. 92.

obligatoria, sino de forma facultativa y tras oír a la mujer, respetando su voluntad al respecto si desea reconciliarse y no hay motivos para pensar que su consentimiento está viciado. Esto es, sustituir el efecto automático de su imposición en el art. 57.2 CP por la ponderación en cada caso concreto de las circunstancias concurrentes. Es más, una vez impuestas las prohibiciones, no hay motivo para que éstas no pueden ser modificadas si cambian las circunstancias que aconsejaron su imposición<sup>23</sup>. De acuerdo con FERREIRO<sup>24</sup>, previa solicitud al Juez por parte de la víctima, lo adecuado es que se cambiase el contenido de la orden de protección, dejándola sin efecto, habida cuenta que la reconciliación, libremente consentida, denota la ausencia del requisito de existencia de riesgo para ésta o, en todo caso, una voluntad expresa de la misma de prescindir de la protección judicial. Voluntad que habrá de respetarse por la Justicia.

La política criminal, en definitiva, no se debe seguir construyendo sobre la premisa de que todas las mujeres, que en algún momento han sufrido un episodio de maltrato, carecen de capacidad para decidir sobre su situación sin distinguir la clase e intensidad de la violencia sufrida. La imposición indiferenciada de la orden de alejamiento, deja sin salida a muchas mujeres que, una vez superado el episodio violento, quieren reconciliarse con su pareja y reanudar la convivencia, lo que puede condicionar el que al final denuncien o, en su caso, mantengan la acusación. En consecuencia, hay que realizar un nuevo esfuerzo de comprensión que vaya más allá de la tutela que se ofrecería a una persona incapaz. Un nuevo enfoque que, sin dejar de ser un tratamiento especial, permita reinterpretar esas medida de protección de forma compatible con el respeto a la intimidad de la mujer, derecho al que pertenece la libertad de crear, mantener y poner fin a una relación sentimental<sup>25</sup>. Porque en la medida en que el sistema penal sólo atiende a la lógica del castigo, obviando cualquier otra demanda de

<sup>23</sup> LÓPEZ PEREGRÍN, C., "Amenazas, coacciones y violencia de género", *op. cit.*, p. 272.

<sup>24</sup> FERREIRO BAAMONDE, X., "La tutela de la víctima de violencia de género: la seguridad como objetivo del proceso penal", en PUENTE ABA, L.M., *La respuesta penal frente a la violencia de género*, *op. cit.*, p. 267.

<sup>25</sup> FARALDO CABANA, F., "Tendencias de política criminal en el control penal de la violencia de género: ...", *op. cit.*, p. 176.

la mujer, no debe extrañar que ésta acabe considerando que el sistema no la va apoyar en lo que ella pretende conseguir: el cese de la violencia, no necesariamente una separación forzosa<sup>26</sup>.

#### 4. La mediación como alternativa

De cualquier forma, no sobraría abogar por mecanismos más flexibles que permitan valorar caso por caso, y siempre teniendo en cuenta la voluntad de quien se pretende proteger. O al menos implementar nuevos mecanismos de solución de conflictos que complementen los que ya tenemos y garanticen un mejor acceso de los ciudadanos a la justicia y al Derecho. Una línea de actuación distinta que no potencie la necesaria intervención penal ni, por tanto, el deber de denunciar de las mujeres, ofreciéndoles otras posibles alternativas. Esto es, romper con el signo represivo, por un lado, de la ley integral que prohíbe mecanismos como la mediación siempre, en todo momento, o condiciona sus recursos asistenciales a la denuncia penal; y, por otro, de las campañas institucionales que lo refuerzan, sobre la base de no ofrecer más soluciones al maltrato que las que pasan por el proceso<sup>27</sup>.

Porque debemos recordar que no estamos ante delitos en los que la víctima y agresor no se conocen, sino ante partes que tienen un pasado, un presente y, aunque cueste entenderlo, también un futuro en común<sup>28</sup>. La ruptura sentimental siempre es complicada y el hecho de enfrentarse en un proceso penal lo es aún más. Cabría, por tanto, abogar por mecanismos como la mediación, prohibida sin embargo por el art. 87.ter.5º LOPJ. Una prohibición llevada a cabo por la propia LOMPIVG y que fue, además de precipitada, excesivamente radical y no compartida por muchos especialistas<sup>29</sup>, máxime cuando

<sup>26</sup> *Ibidem*.

<sup>27</sup> CASTILLEJO MANZANARES, R., "La dispensa del deber de declarar del artículo 416 LECrim a debate", en PUENTE ABA, L.M., *La respuesta penal a la violencia de género*, op. cit., p. 358.

<sup>28</sup> CATALINA BENAVENTE, M.A., "¿Se debe tener en cuenta la voluntad de la víctima de violencia de género para iniciar o continuar el proceso penal?", op. cit., p. 311.

<sup>29</sup> Entre otros muchos, ESQUINAS VALVERDE, P., "Capacitación de la mujer ("empowerment") y mediación en la violencia de género", en PUENTE ABA, L.M., *La respuesta penal a la violencia de género*, op. cit., p. 325; MADRID

no se encontraba ni siquiera regulada en el ámbito del proceso penal de adultos, ni existirían datos de algún proyecto piloto realizado que desaconsejasen su utilización<sup>30</sup>.

Y es que, paradójicamente<sup>31</sup>, la primera referencia expresa a la mediación penal en nuestro país fue para prohibirla de manera taxativa en casos de violencia de género, un contexto donde precisamente es necesaria una intervención más completa. Esto es, se trató de una prohibición "absoluta"<sup>32</sup>, incluso antes de contar con una regulación específica en materia de mediación penal, y como resultado de la cual la violencia de género es nuevamente silenciada. Porque, de acuerdo con HERNÁNDEZ MOURA, la frase de Victòria SAU, "el lenguaje, la palabra, es una forma más de poder, una de las muchas que nos ha estado prohibida", es la mejor metáfora para explicar la relación entre justicia restaurativa y violencia de género<sup>33</sup>.

LIRAS, S., "Dinámica y aspectos psicológicos en las relaciones de maltrato: la "tela de araña", en SOLETO MUÑOZ, H. (Ed.), *Violencia de género. Tratamiento y prevención*, op. cit., pp. 154 y ss.; GARCÍA GARCÍA-CERVIGÓN, J., "Violencia de género: el maltrato no habitual en el Código penal", en SAN SEGUDO MANUEL, T. (Dir.), *Violencia de género e igualdad (Aspectos jurídicos y sociológicos)*, UNED, Madrid, 2014, p. 111.

<sup>30</sup> CARRETERO MORALES, E., "La utilidad de los ODR en los casos de violencia de género", en SOLETO MUÑOZ, H. (Ed.), *Violencia de género. Tratamiento y prevención*, op. cit., p. 160.

<sup>31</sup> Situación paradójica reforzada por el propio *Estatuto de la víctima del delito* (LO 4/15), que incluye diversas referencias a la posibilidad que tienen las víctimas de acudir a servicios de justicia restaurativa o reparadora, cuando estos no se encuentran regulados legalmente, ni dichos servicios vienen prestados y financiados desde la Administración de justicia.

<sup>32</sup> Si bien cabría interpretar, con GUARDIOLA, que la prohibición se acota al concepto de violencia de género acogido por el legislador, quedando por tanto limitada a los casos en que existe o haya existido una relación sentimental entre el autor y la víctima, o cuando se trate de descendientes o menores o incapaces. De igual modo, al prohibirse la mediación en el ámbito competencial de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer, y por tanto en la fase de instrucción, cabría admitirse la mediación penal una vez concluida ésta. *Vid.*, en GUARDIOLA LAGO, M.J., "La justicia restaurativa en la violencia de género a debate: situación actual en España y reflexiones de política criminal", en CASTILLEJO MANZANARES, R. (Dir.), *Justicia restaurativa y violencia de género*, op. cit., p. 318.

<sup>33</sup> HERNÁNDEZ MOURA, B., "Protección de las víctimas de violencia de género en la Ley 4/2015", en SOLETO MUÑOZ, H. (Ed.), *Violencia de género. Tratamiento y prevención*, op. cit., p. 61, nota 15.

La mediación, sin embargo, es una figura especialmente indicada para aquellos supuestos puntuales de violencia (a veces mutua entre los dos miembros de la pareja) en que las mujeres se arrepienten de la denuncia y se acogen a la dispensa de no declarar para evitar la condena de su pareja, frustrándose con ello la justicia penal. Esto es, en aquellos supuestos en que las relaciones familiares tienen que continuar, bien porque la pareja reanuda la convivencia, bien por la existencia de hijos menores, y siempre, claro está, que no se traten de episodios de violencia grave<sup>34</sup>. En estos últimos casos cabría aún hablar de mediación civil<sup>35</sup>, a efectos de solucionar los temas derivados de la separación o el divorcio. Sobre todo si existen hijos menores de edad, donde la mediación pueda ayudar a mantener la relación continua con ambos progenitores, minimizando los cambios que provoca el divorcio, transmitiendo la importancia del otro progenitor, etc.; en definitiva, construyendo un espacio donde el menor tenga el mínimo coste emocional posible<sup>36</sup>. Y es que privar a la mujer de usar este espacio, lo único que realmente hace es coartar su capacidad de adoptar sus propias decisiones, libre y voluntariamente, en materias que afectan a cuestiones muy personales (custodia y visitas hijos, pensión de alimentos, etc.)<sup>37</sup>.

Con la mediación, por tanto, se trataría de empoderar a la mujer víctima de violencia, a efectos de que decida con más libertad y autonomía qué desea hacer con su vida en el futuro<sup>38</sup>, poniendo a su disposición una serie de mecanismos legales y sociales que van más allá de la ley penal, resolviendo los problemas por sí misma sin ne-

<sup>34</sup> ZAFRA ESPINOSA DE LOS MONTEROS, R., "Situación general de la violencia de género en España", en SOLETO MUÑOZ, H. (Ed.), *Violencia de género. Tratamiento y prevención*, op. cit., p. 29.

<sup>35</sup> Dada su importancia actual, ha sido finalmente regulada por *Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles*. Su ámbito de aplicación mayor es el Derecho privado y dentro de él las cuestiones contenciosas basadas en el derecho de familia.

<sup>36</sup> ZAFRA ESPINOSA DE LOS MONTEROS, R., "Situación general de la violencia de género en España", op. cit., p. 30.

<sup>37</sup> CARRETERO MORALES, E., "La utilidad de los ODR en los casos de violencia de género", op. cit., p. 164.

<sup>38</sup> ESQUINAS VALVERDE, P., "Capacitación de la mujer ("empowerment") y mediación en la violencia de género", en PUENTE ABA, L.M., *La respuesta penal frente a la violencia de género*, op. cit., p. 326.

cesidad de acudir al paternalismo estatal. El proceso judicial, por su propia naturaleza, se muestra incapaz para atender debidamente los intereses y necesidades de la víctima. Por ello se le debe conceder un espacio que le ayude a poder reparar el impacto emocional del delito, donde pueda expresarse, poner de manifiesto sus puntos de vista y sentimientos, y sienta que éstos son tenidos en cuenta<sup>39</sup>. Porque con la mediación se generaría un espacio de diálogo que permita evitar posibles y futuros conflictos. Se trata de una nueva forma de respuesta a la infracción que pone el acento en reparar el daño causado, de modo que basándose en el principio democrático de la participación busca implicar en la resolución del delito a las mismas personas que fueron afectadas por aquél. La mediación buscaría compensar a la víctima, reparando no sólo el perjuicio material, sino también el emocional, espiritual o moral<sup>40</sup> y el social<sup>41</sup>, mediante el diálogo con el agresor, pues como veíamos, hay muchas víctimas que lo único que quieren es que la violencia cese, no castigar a su agresor y/o forzar la separación. De esta forma, la víctima sería tratada como una adulta, autónoma y capaz de dirigir su destino por sí misma, decidiendo hasta dónde quiere la protección estatal.

En definitiva, no debe erigirse la intervención penal como la única solución para todos los casos de violencia de género. La mediación penal es una opción no sólo posible, sino también recomendable<sup>42</sup>. Los argumentos esgrimidos en contra son "melindrosos" y responden a una concepción simplista, por unívoca, de la mujer como sujeto incapaz. La mediación existe en los procesos penales de menores desde hace ya años ¿O es que se piensa que éstos son más capaces que las

<sup>39</sup> CARRETERO MORALES, E., "La utilidad de los ODR en los casos de violencia de género", op. cit., p. 166.

<sup>40</sup> De interés al respecto, VELA SÁNCHEZ, A.J., *Violencia de género en la pareja y daño moral. Estudio doctrinal y jurisprudencial*, Comares, Granada, 2014.

<sup>41</sup> ESQUINAS VALVERDE, P., "Capacitación de la mujer ("empowerment") y mediación en la violencia de género", op. cit., p. 327.

<sup>42</sup> En algunos países como Estados Unidos, Alemania o Inglaterra, se vienen utilizando instrumentos de justicia restaurativa, como la mediación, a fin de que las partes puedan alcanzar acuerdos en lo que concierne a los aspectos civiles derivados de la situación de ruptura provocada por la violencia de género. También han comenzado a estudiar la posibilidad de introducir la misma para intentar buscar soluciones más completas en lo referente a las cuestiones penales.

mujeres de soportar un proceso de mediación? Ciertamente no se trata de que se ponga el sistema penal al servicio exclusivo de la víctima en cada momento, pero el *ius puniendi* del Estado no puede, ya en el Siglo XXI, permanecer ciego a estas necesidades<sup>43</sup>.

## 5. El tratamiento de los agresores

### 5.1. La resocialización del maltratador como objetivo

En 10 años, el ingreso en prisión por conductas relacionadas con la violencia de género ha pasado a ser la tercera causa, tras los delitos contra el patrimonio y los vinculados con el tráfico de drogas<sup>44</sup> (en 2011 eran 5.421), motivo por el que es de alabar la decisión de la LOMPIVG de conceder una oportunidad al tratamiento de los maltratadores.

Los programas de intervención con maltratadores, surgen a finales de los 70 en Estados Unidos, ante la necesidad de intervenir también con aquellos que provocan la agresión y no sólo con la víctima. El objetivo último sería la protección de la propia víctima, promoviendo un cambio en las conductas y actitudes del agresor, de forma que se reduzca la probabilidad de reincidencia. Con esta finalidad, la LOMPIVG obliga a los maltratadores, para beneficiarse de la suspensión condicional de la condena, a "participar en programas formativos, laborales, culturales, de educación vial, sexual, de defensa del medio ambiente, de protección de los animales, de igualdad de trato y no discriminación, y otros similares" (art. 83.2 CP). También a la puesta en marcha, dentro del ámbito penitenciario, de "programas específicos para internos condenados por delitos relacionados con la violencia de género" (art. 42 LOMPIVG), cuyo aprovechamiento es importante para la obtención de beneficios penitenciarios.

<sup>43</sup> VARELA GÓMEZ, B.J., "Mediación penal y violencia de género", en CASTILLO MANZANARES, R., *Justicia restaurativa y violencia de género*, op. cit., p. 400.

<sup>44</sup> MARTÍNEZ, M.A., "Internos en el centro penitenciario de Valencia por delitos de violencia de género", en ROIG TORRES, M., *Medidas de prevención de la reincidencia en la violencia de género*, op. cit., p. 123.

Para que la disposición programática prevista en el art. 42 de la LOMPIVG fuera una realidad, la Disposición Final quinta de dicha ley preveía la reforma del art. 116.4 del Reglamento penitenciario en el plazo de seis meses desde su aprobación, cosa que aún no se ha hecho. Es evidente pues, que más que a la prevención se ha prestado atención al puro castigo, olvidando que tan necesaria es la prevención general como la especial, y sobre todo cuando se trata de personas ya privadas de libertad por la comisión de un delito de esta naturaleza<sup>45</sup>.

Sea como fuere, en su redacción actual el Reglamento Penitenciario recoge ciertas previsiones que pueden ser de interés al respecto<sup>46</sup>: salidas programadas para la realización de actividades específicas de tratamiento, destinadas a internos que ofrezcan garantías de un uso adecuado (art. 114 RP), lo que ha permitido incluir en estos programas visitas a oficinas de asistencia a la víctima; y la posibilidad de incluir entre los elementos del tratamiento los contactos del interno con el exterior, contando, siempre que sea posible, con los recursos de la comunidad como instrumentos fundamentales en las tareas de reinserción (art. 110 c) RP). Existe, por tanto, base reglamentaria suficiente para organizar actividades en las que intervengan víctimas, mediadores, asociaciones, etc., tanto dentro de la prisión como fuera. De igual modo, en la implementación de estos programas de rehabilitación, hay que atender al *Real Decreto 840/2011, de 17 de junio, por el que se establecen las circunstancias de ejecución de las penas de trabajos en beneficio de la comunidad y de localización permanente en centro penitenciario, de determinadas medidas de seguridad, así como la suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad y sustitución de penas*. Supone un primer paso (lento) en la aplicación de medidas alternativas a la prisión, mediante la creación de una infraestructura encargada de la gestión de estos programas, pero que requiere unos recursos que siguen sin existir.

<sup>45</sup> ACALE SÁNCHEZ, M., "Los delitos de violencia de género a la vista de los pronunciamientos del Tribunal Constitucional", op. cit., p. 110.

<sup>46</sup> FARALDO CABANA, P., "Tendencias de política criminal en el control penal de la violencia de género:...", op. cit., p. 160.

Y es que, pese a que la terapia del agresor despertó en un principio fuertes resistencias, tanto desde una perspectiva feminista<sup>47</sup>, como por suponer el desvío de fondos y esfuerzos al responsable del maltrato en lugar de a la víctima, de acuerdo con LAURENZO, no se debe perder de vista que tales iniciativas redundan en beneficio de ésta, al reducir en alguna medida el nivel de reincidencia. Y ello por no hablar de la función resocializadora a cumplir inexcusablemente por el Derecho penal. Función que no puede quedar vedada a determinados delinquentes, sólo porque se considere especialmente reprochable la naturaleza del delito cometido. Las posturas contrarias a ese derecho, de acuerdo con la profesora malagueña, “no sólo perjudican la finalidad de reducir al máximo las fuentes de violencia contra las mujeres, sino que resultan contrarias con las bases mismas del discurso feminista, cuyo objetivo último es una sociedad pacífica y tolerante, respetuosa de los derechos de los ciudadanos por igual, sin exclusiones ni rechazos fundados en causa alguna y menos todavía en el sexo de las personas”<sup>48</sup>.

En definitiva, ahora la discusión se debe centrar en decidir cuáles son los programas más adecuados. Asunto complicado sino olvidamos que las diferentes perspectivas explicativas del maltrato, suponen intervenciones en diferentes niveles y con los distintos sujetos implicados en el fenómeno. Esto es, las perspectivas cultural, estructural y jurídica, apuntan a la necesidad de intervenir sobre factores sociales de amplio espectro, y no sólo sobre víctima y maltratador. De su parte, las perspectivas psicopatológica y de la interacción, proponen intervenciones con el agresor y/o con la propia víctima<sup>49</sup>. Luego an-

<sup>47</sup> Si se aborda la violencia de género como un problema de relaciones de poder, obviamente se niega que se trate de una patología individual que pueda tratarse y corregirse individualmente, aunque no cabe duda de que determinadas patologías, como la adicción al alcohol o determinadas enfermedades mentales, pueden tener una incidencia importante en el fenómeno y deban por tanto ser objeto de tratamiento. Vid. LARRAURI PIJOÁN, E., “¿Es posible el tratamiento de los agresores de violencia doméstica?”, en LÓPEZ BARJA DE QUIROGA, J./ ZUGALDÍA ESPINAR, J. M. (Coords.), *Dogmática y Ley Penal. Libro Homenaje a Enrique Bacigalupo*, Marcial Pons, Madrid-Barcelona, 2004, pp. 364 y 365.

<sup>48</sup> LAURENZO COPELLO, P., “La violencia de género en la Ley Integral. Valoración político criminal”, en *RECPC*, 07-08(2005), p. 9.

<sup>49</sup> FARALDO CABANA, P., “Tendencias de política criminal en el control penal de la violencia de género:...”, *op. cit.*, p. 151.

tes de empezar a hablar de tratamiento, se hace ineludible conocer la multiplicidad de factores explicativos de la conducta violenta del hombre en la pareja y la fenomenología de la violencia de género, lo que nos llevaría a hablar más de tratamientos, en plural, ante la multiplicidad de causas y de tipos de maltratadores<sup>50</sup>. Sea como fuere, ante las críticas vertidas por su carácter obligatorio, lo cierto es que sólo así se garantiza la asistencia y, por tanto, la posibilidad de hacerles ver la necesidad de efectuar cambios en su vida y comportamientos. De otra parte, su efectividad también se relaciona con el hecho de que se lleve a cabo en libertad y no dentro de la prisión (suspensión de la ejecución de la pena de prisión combinada con un programa de tratamiento)<sup>51</sup>. Cabe distinguir, por tanto, entre medidas en medio de cerrado (prisión) o en medio abierto<sup>52</sup>, limitándonos en este trabajo al primer grupo.

## 5.2. El Programa de Tratamiento en Prisión para agresores en el Ámbito familiar (PRIA)

En el medio penitenciario la primera experiencia de intervención se llevó a cabo en 2001 y 2002 en 8 prisiones sobre una muestra de 61 hombres, siguiéndose el manual del Prof. ECHEBURÚA, quien fue el encargado de evaluar la experiencia. De los resultados obtenidos y la aportación de la experiencia, en 2004 surge un nuevo proyecto de intervención con maltratadores: el *Programa de tratamiento en Prisión para agresores en el Ámbito familiar*<sup>53</sup>, programa puesto en marcha en 18 centros penitenciarios a partir de 2005. Finalmente, en

<sup>50</sup> *Ibidem*, p. 152.

<sup>51</sup> *Ibidem*, p. 153.

<sup>52</sup> El usuario tipo de estos programas responde al siguiente perfil: español de unos 40 años, soltero y que convive con su familia de origen, sólo cuenta con estudios primarios, es trabajador por cuenta ajena y afirma no consumir alcohol ni otras drogas. Son 3, en consecuencia, los aspectos que le hacen diferir del ciudadano medio, quien está casado, vive en pareja y cuenta con estudios secundarios. Vid., LOREDO COLUNGA, M., “Perfil sociodemográfico del agresor participante en los Programas de Intervención realizados en medio abierto”, en CASTILLEJO MANZANARES, R., *Justicia restaurativa y violencia de género*, *op. cit.*, p. 89.

<sup>53</sup> [http://www.institucionpenitenciaria.es/web/export/sites/default/datos/descargables/descargas/Programa\\_de\\_tratamiento\\_en\\_prision\\_para\\_agresores\\_en\\_el\\_ambito\\_familiar\\_grupo\\_de\\_trabajo\\_sobre\\_violencia\\_de\\_genero.pdf](http://www.institucionpenitenciaria.es/web/export/sites/default/datos/descargables/descargas/Programa_de_tratamiento_en_prision_para_agresores_en_el_ambito_familiar_grupo_de_trabajo_sobre_violencia_de_genero.pdf)

el año 2011 la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias inicia el *Programa de Intervención para agresores en el Ámbito Familiar (PRIA)*<sup>54</sup>, que es el actualmente aplicado en la mayoría de los Centros penitenciarios.

El PRIA consta de cuatro fases: evaluación pre-tratamiento, intervención terapéutica, evaluación pos-tratamiento y seguimiento. De su parte, el programa consta de 11 unidades distribuidas en dos partes:

- Parte I (unidades 1-5): se trabajan variables clínicas que el participante debe conocer y aprender a manejar antes de iniciar el análisis de las conductas violentas.
- Parte II (unidades 6-11): se abordan las diferentes manifestaciones de la violencia de género, concretamente, la violencia física, sexual, psicológica e instrumentalización de los hijos. Esta segunda parte finaliza con una unidad de tipo educativo sobre aspectos relacionados con las diferencias de género y culmina con la unidad de prevención de recaídas.

La duración del programa puede oscilar entre 6 meses y un año, con un número máximo de 12 por grupo para las actividades colectivas, complementadas con sesiones individuales para trabajar aquellos aspectos que se considere necesarios. El número total de sesiones se sitúa entre 25 y 50, según la intensidad del programa. Los grupos son cerrados, para alcanzar cohesión facilitándose así el trabajo terapéutico, y se realiza una sesión a la semana de dos horas y media. De las sesiones están excluidos los que presenten un problema de drogodependencia activo sin abordaje terapéutico, psicopatología grave, baja capacidad intelectual o dificultades de comprensión del idioma. Igualmente quedarán fuera los que no asistan a las sesiones y los que muestren una conducta disruptiva a lo largo de la intervención.

### 5.3. Problemas de aplicación y eficacia real

Los problemas en su aplicación se deben, sobre todo, a su duración. El hecho de que sea de cerca de un año, implica que quedan fuera un

<sup>54</sup> SECRETARÍA GENERAL DE INSTITUCIONES PENITENCIARIAS, "Violencia de género, Programa de intervención para Agresores (PRIA)", *Documentos penitenciarios* 7, mayo de 2010.

elevado número de internos con condenas cortas. Esto conlleva que un alto porcentaje de internos cumplen su condena sin haber accedido a estos programas. Si a esto le unimos el hecho de que se trata de condenados, normalmente, con perfil de baja peligrosidad criminal, pero que pese a tener penas cortas tienen muy difícil acceder a los beneficios penitenciarios y no aceptan su responsabilidad, el resultado es que se consideran injustamente tratados, reafirmando con otros internos en las mismas circunstancias. Un sentimiento de frustración y aversión de quien se siente injustamente tratado, con una pena exagerada, creando odio hacia el Estado y aumentándolo hacia la víctima, lo que ciertamente es lo más preocupante. Es por ello necesario el alcance de estos programas de tratamiento a todos los maltratadores, de modo que el interno entienda los motivos por los que está en prisión y que el problema no es del Estado sino suyo. Se requiere, en definitiva, un programa de corta duración que sirva para intervenir, aunque mínimamente, e intentar que el penado entienda y tome conciencia del daño producido y no salga de prisión con más resentimiento del que entró<sup>55</sup>.

Sea como fuere, de lo que finalmente se trata es de medir la real eficacia de estos tratamientos, pues con ellos lo que se persigue no es sino un cambio terapéutico que, además de modificar las conductas sexistas respetando la igualdad de géneros, lleve a que el interno no vuelva a agredir a su pareja. Interesa, por tanto, conocer la tasa de reincidencia de los usuarios de este programa. Al respecto, y en relación a la eficacia de estos programas en medio abierto, el estudio de *Evaluación del programa "Violencia de Género: programa de intervención para agresores"*, en *medidas alternativas*<sup>56</sup>, nos afirma que del

<sup>55</sup> En la cárcel de Picassent, por ejemplo, se ha puesto en marcha un programa de intervención de corta duración para los internos que no pueden acceder al programa de la SGIP. Este programa se realiza con la colaboración del Máster de 3ª Generación de Terapia Cognitivo-Conductual de la *Valencian Internacional University*, y consta de 10 sesiones a lo largo de dos meses y medio y su finalidad es potenciar los factores protectores y reducir los de riesgo de las conductas violentas. *Vid.*, en MARTÍNEZ, M.A., "Internos en el centro penitenciario de Valencia por delitos de violencia de género", *op. cit.*, p. 139.

<sup>56</sup> SECRETARÍA GENERAL DE INSTITUCIONES PENITENCIARIAS, *Evaluación del programa "Violencia de género: programa de intervención para agresores" en medidas alternativas*, Ministerio del Interior-Instituto de Ciencias Forenses y de la Seguridad (Universidad Autónoma de Madrid). Accesible en: <http://>



análisis de la reincidencia a partir de una muestra de 635 agresores que iniciaron su tratamiento en 2010, sólo 29 tuvieron una nueva denuncia policial por violencia de género entre los siguientes 6 y 18 meses siguientes a su finalización<sup>57</sup>. Esto supone que únicamente el 4,6% de los usuarios del programa reincidieron después del tratamiento, lo que demuestra la eficacia de este tipo de intervenciones.

### III. LA VIOLENCIA SOBRE LAS MUJERES COMO PROBLEMA ESTRUCTURAL

#### 1. La violencia de género como expresión de la interpretación machista del mundo

En resumen, si algo tenemos claro a estas alturas, es que no se puede acabar con esta lacra sólo a golpe de Derecho penal. Por su propia naturaleza, no es un instrumento adecuado para establecer medidas de acción o discriminación positiva a favor de la mujer<sup>58</sup>. Al Derecho penal no le corresponde ninguna "función promocional", pues no es el motor del cambio social ni el baluarte de la moral de la sociedad<sup>59</sup>. Es más, el uso abusivo del Derecho penal en este asunto, como nos recuerdan BROWN y VAN SWAANINGEN, "puede crear recelo en los jueces y tribunales, actitud que, en última instancia, no haría más que repercutir negativamente sobre los intereses esenciales de las propias mujeres"<sup>60</sup>. Una percepción equívoca de la mujer como sujeto siempre

[www.institucionpenitenciaria.es/web/export/sites/default/datos/descargables/descargas/VDG\\_EVALUACION\\_AUTONOMA\\_NIPO.pdf](http://www.institucionpenitenciaria.es/web/export/sites/default/datos/descargables/descargas/VDG_EVALUACION_AUTONOMA_NIPO.pdf)

<sup>57</sup> Diferentes estudios sobre la reincidencia de los agresores de pareja, estiman que la mayoría de los nuevos delitos (en torno al 2/3 del total) se cometen en los primeros 6 meses tras finalizar el tratamiento. Motivo por el que un período de seguimiento de un año puede ser suficiente para determinar la efectividad del tratamiento. *Vid.*, en MARTÍNEZ, M.A., "Internos en el centro penitenciario de Valencia por delitos de violencia de género", *op. cit.*, p. 141.

<sup>58</sup> GALÁN MUÑOZ, A., "De la «violencia doméstica» a la «violencia de género» ¿Un paso fallido hacia el Derecho penal del enemigo?", *op. cit.*, p. 65.

<sup>59</sup> MENDOZA CALDERÓN, S., "El delito de maltrato ocasional del art. 153 del Código Penal", *op. cit.*, p. 154.

<sup>60</sup> LAURENZO COPELLO, P., "La discriminación por razón de sexo en la legislación penal", en *Análisis del Código penal desde la perspectiva de género*, Instituto Vasco de la Mujer, Bilbao, 1998, p. 16.

vulnerable, que nos hace un flaco favor en nuestra constante lucha en pro de la igualdad con los hombres. Porque este y no otro es el dilema creado al convertir la violencia de género en una responsabilidad pública, en el marco de una sociedad que en buena parte sigue siendo paternalista, racista y clasista, aumentando con ello el control estatal sobre las mujeres<sup>61</sup>. En definitiva, son miles las razones para cambiar de estrategia y ya no queda ninguna para no hacerlo.

Combatir conductas de este tipo precisa la implicación del sistema social en general y no del sistema penal exclusivamente. Y ello porque, como las cifras ponen de manifiesto, el efecto de la penalización puede ser la prevención a corto plazo, pero es dudoso que se consiga acabar, o al menos limitar de forma perceptible este tipo de conductas, sin una adecuada política que atienda a las causas de esta criminalidad.

El origen de la violencia contra las mujeres no debe buscarse en la naturaleza de sus vínculos familiares, sino en su histórica discriminación como consecuencia de la ancestral desigualdad en la distribución de roles sociales. Esto es, en la propia estructura social fundada aún sobre las bases del dominio patriarcal. La violencia de género existe desde los inicios de la organización social<sup>62</sup>, siendo utilizada como espada de Damocles para establecer y perpetuar la desigualdad existente entre un género dominante (el masculino) y otro sometido (el femenino). Unas veces sin necesidad de recurrir a la violencia, en otras con lesiones y muertes. Como ejemplo de lo primero, quepa citar la clausura obligada de las monjas desde final de la Alta Edad Media, y como ejemplo de lo segundo recordemos la persecución de las "brujas" durante la Edad Moderna. Violencias que también pueden ser individualizadas, pudiendo abarcar desde la violencia doméstica de cada marido violento contra su esposa o las violaciones sexuales de los demás miembros de la familia, o las manifestaciones más brutales

<sup>61</sup> FARALDO CABANA, P., "Las penas de los delitos relacionados con la violencia de género. Especial referencia a la prohibición de aproximación y su quebrantamiento", *op. cit.*, p. 203.

<sup>62</sup> Para Levy-Strauss, antes de la existencia de la esclavitud o de la dominación de clases, los hombres ya habían establecido el intercambio de mujeres como práctica de alianzas, de pacto entre varones, en las guerras. MARTÍN SERRANO, E.,-MARTÍN SERRANO, M., *Las violencias cotidianas cuando las víctimas son las mujeres*, Ministerio de Trabajo y Asuntos sociales-Instituto de la mujer, 56, Madrid, 2001, p. 32.

del acoso sexual. La diferencia de los primeros supuestos, es que agresor y víctima interactúan<sup>63</sup>.

Violencia doméstica y violencia de género son, por tanto, dos fenómenos diferentes, que por ello requieren respuestas autónomas. El interés volcado en aquélla, ha acotado la investigación de las violencias en función de quien agrede (el varón) y no en función de quienes tienen que ser protegidas (las mujeres). Es más, ha centrado la tutela en base a la relación que tiene el agresor (esposo o compañero) con la agredida (esposa o compañera), cuando tan víctimas de violencia de género son las agredidas en casa como las que lo son en el trabajo o en la calle; y tanto si las agrede su pareja, como si es otro familiar, el jefe o jefa o un desconocido o desconocida<sup>64</sup>. En definitiva, la confusión actual de ambas figuras, a lo único que conduce es a que la violencia contra las mujeres quede diluida entre otras muchas formas de agresividad originadas en causas ajenas al sexo de las víctimas<sup>65</sup>. De hecho, las referencias a la institución familiar como objeto de tutela, abonan la idea de que el maltrato sufrido por las mujeres a manos de sus parejas constituye un asunto privado, fomentando con ello uno de los prejuicios culturales que más han obstaculizado la persecución de la violencia de género<sup>66</sup>.

Esto es, la valoración global de la subordinación de la mujer al hombre en una perspectiva histórica, no puede limitarse con mirar hacia la violencia física, dura e inmediata, sino que exige, especialmente al jurista, una perspectiva mucho más amplia. Una visión que también alcance a la violencia estructural, esa en la que el Derecho sólo es una pieza más, si bien muy importante. Porque de acuerdo con QUINTERO, "lo que construyó históricamente la postración, la subordinación y la cosificación de la mujer no fue la violencia, sino la organización social y el reparto de papeles; todo ello sancionado y reforzado por el Derecho"<sup>67</sup>.

<sup>63</sup> *Ibidem*, p. 33.

<sup>64</sup> *Ibidem*, p. 19.

<sup>65</sup> LAURENZO COPELLO, P., "La violencia de género en la ley integral. Valoración político-criminal", *op. cit.*, p. 4.

<sup>66</sup> *Ibidem*, p. 7.

<sup>67</sup> QUINTERO OLIVARES, G., "La ley penal y la violencia de género", *op. cit.*, p. 71.

Porque son las mujeres, por ser mujeres, el centro de esta clase de violencia. Y no por los rasgos biológicos que las distinguen de los hombres, sino por los roles subordinados que le asigna la sociedad patriarcal<sup>68</sup>, de modo que sirve de mecanismo de control para que aquéllas no desarrollen capacidades que no hayan sido pautadas previamente para su "grupo sexual". La violencia de género es, por tanto, una modalidad de violencia estructural, de modo que, aunque las agresiones se lleven a cabo en el ámbito privado, tiene una dimensión pública en su origen, formas y consecuencias, en tanto ayuda a mantener el orden social/sexual basado en la desigualdad<sup>69</sup>. Esto es, la variable que origina y mantiene esta violencia está vinculada a distorsiones, valores, creencias y sesgos tradicionales machistas que presenta el agresor sobre<sup>70</sup>: los mandatos y funciones que considera propias de cada género; la desigualdad que implica pertenecer a uno u otro género y el desigual reparto de poder que ello conlleva; cómo debe ser una relación de pareja; y la legitimación y el derecho que cree ostentar para usar la violencia con el fin de mantener el "orden" que considera correcto. Luego la causa profunda de la violencia de género no está sino en esa forma machista de interpretar el mundo y las relaciones<sup>71</sup>. Una mentalidad que, pese a las innumerables reformas, no ha cambiado al ritmo que nos hubiera gustado.

<sup>68</sup> LAURENZO COPELLO, P., "La violencia de género en la política criminal española: entre el reconocimiento social y la desconfianza hacia las mujeres", en MUÑOZ CONDE-LORENZO SALGADO-FERRÉ OLIVÉ-CORTES BECHIARELLI-NÚÑEZ PAZ (Dir.), *Un Derecho penal comprometido. Libro Homenaje al Prof. Dr. Gerardo Landrove Díaz*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2011, p. 611.

<sup>69</sup> MARTÍN SERRANO, E.,-MARTÍN SERRANO, M., *Las violencias cotidianas cuando las víctimas son las mujeres*, *op. cit.*, p. 54.

<sup>70</sup> ARIAS, F., "Aproximación a la violencia de género desde una perspectiva psicológica", en SOLETO MUÑOZ, H. (Ed.), *Violencia de género. Tratamiento y prevención*, *op. cit.*, p. 107.

<sup>71</sup> LAURENZO COPELLO, P., "La violencia de género en la política criminal española: entre el reconocimiento social y la desconfianza hacia las mujeres", *op. cit.*, p. 617.

## 2. La igualdad efectiva de hombres y mujeres como indiscutible punto de partida

### 2.1. Cambios estructurales encaminados a empoderar a las mujeres

De acuerdo con LORENTE, nuestra sociedad ha cambiado más en la forma que en el fondo, y muchos valores desigualitarios y machistas vigentes a lo largo de la historia continúan presentes, constituyendo el caldo de cultivo de la violencia de género<sup>72</sup>. Los grandes hitos legislativos de las últimas décadas, no han zanjado el problema de la violencia física y sexual contra las mujeres y las niñas, y el balance al respecto no puede ser más crítico: diariamente se violan en el mundo los derechos humanos de miles de mujeres que sufren violencia en todas sus facetas (física, sexual y psicológica). Y ello se reproduce con impertinente insistencia en todos los ámbitos: en el familiar (malos tratos, abuso sexual de las niñas, violación por el marido), en el político-religioso (mutilación genital femenina, exclusión social) y socioeconómico (explotación laboral y sexual)<sup>73</sup>. La política legislativa se debe, por tanto, orientar a acabar con dicha discriminación con todos los medios a su alcance (medidas educativas, sociales, laborales, publicitarias, etc.), y no limitarse a utilizar el Derecho penal con ese objetivo, pues es lo mismo que pretender "tapar el sol con un dedo". Porque el éxito de las políticas de intervención depende, en primer lugar, del acierto o el desacierto a la hora de detectar las causas profundas de este gran problema. Y parece ser que hemos errado rotundamente en el enfoque, o desde luego no hemos sabido graduar la importancia real del mismo.

En definitiva, urge abordar el problema de la violencia de género con otras instancias previas al mismo, profundizando en sus múltiples y complicadas causas<sup>74</sup>. En este sentido, una concepción basada en el empoderamiento toma como punto de partida el reconocimiento de

<sup>72</sup> LORENTE ACOSTA, M., *Mi marido me pega lo normal. Agresión a la mujer: realidades y mitos*, Ares y Mares, Barcelona, 2001, p. 18.

<sup>73</sup> MARTÍNEZ GONZÁLEZ, M.I., "Los delitos sexuales en el contexto de la violencia de género", *op. cit.*, pp. 285 y ss.

<sup>74</sup> MENDOZA CALDERÓN, S., "El delito de maltrato ocasional del art. 153 del Código Penal", *op. cit.*, p. 156.

que la violencia contra la mujer es inherente al hecho de estar sometida al poder y control del hombre, siendo tratada como una inferior<sup>75</sup>. Para eliminar la violencia de género se debe comenzar, por tanto, propiciando cambios estructurales, encaminados a generar una efectiva igualdad de oportunidades entre las mujeres y los hombres<sup>76</sup>. Aunque nos gustaría, no es posible imaginar una sociedad donde la violencia física desapareciera por arte de magia, mientras los demás aspectos de la desigualdad permaneciesen inamovibles. En tanto no se elimine la desigualdad entre los sexos, la violencia de género permanecerá.

Al respecto, existen infinitas maneras de crear una cultura de empoderamiento, empezando por el propio lenguaje utilizado a la hora de designar y explicar la violencia y continuando por el entorno en que se prestan los servicios, así como por las posibilidades de evitar la exclusión social mediante el empleo y la formación profesional<sup>77</sup>. Con este objetivo, la aprobación de la *LO 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres*, supuso el pleno reconocimiento de la igualdad formal ante la ley, comportando por ello un paso decisivo, pero insuficiente. La violencia de género, la discriminación salarial, la discriminación en las pensiones de viudedad, el mayor desempleo femenino, la todavía escasa presencia de las mujeres en puestos de responsabilidad política, social, cultural y económica, o los problemas de conciliación entre la vida personal, laboral y familiar, muestran como la igualdad plena, efectiva, la perfecta igualdad que no admitiera "poder ni privilegio para unos ni incapacidad para otros"<sup>78</sup>, es todavía una tarea pendiente que precisa de nuevos instrumentos jurídicos<sup>79</sup>.

<sup>75</sup> CASTILLEJO MANZANARES, R., "Problemas que presenta el tratamiento legal y jurisprudencial de la violencia de género", *op. cit.*, p. 63.

<sup>76</sup> MARTÍN SERRANO, E.,-MARTÍN SERRANO, M., *Las violencias cotidianas cuando las víctimas son las mujeres*, *op. cit.*, p. 55.

<sup>77</sup> CASTILLEJO MANZANARES, R., "Problemas que presenta el tratamiento legal y jurisprudencial de la violencia de género", *op. cit.*, p. 63.

<sup>78</sup> STUART MILL, J., *La esclavitud femenina (The Subjection of Women)*, 1869.

<sup>79</sup> GOIG MARTÍNEZ, J.M., "El fundamento de los derechos en la Constitución española. Especial consideración al tratamiento de la igualdad y la igualdad de género", en SAN SEGUNDO MANUEL, T. (Dir.), *Violencia de género e igualdad (aspectos jurídicos y sociológicos)*, *op. cit.*, p. 63.

A nivel estructural las transformaciones tendrán que producirse en la organización social/sexual. Cambios que generen igualdad en la división sexual del trabajo, produciendo un reparto más equilibrado de los recursos económicos, lo que propiciaría un acceso equivalente a los puestos de decisión y de élite, y su vez haría disminuir las probabilidades del desarrollo de violencia de género. Esto es, se deben hacer cambios reales y efectivos en el macronivel, al tiempo que se deben ir transformando las relaciones familiares y de pareja. Cambios sociales y familiares a producirse al mismo tiempo, porque los hombres violentos no maltratan solo cuando se sienten los amos, sino también cuando temen dejar de serlo. No debemos olvidar que todo grupo que emerge, que intenta encontrar un lugar más equivalente en una sociedad desigual, casi siempre se encuentra con la resistencia del grupo que siente cuestionados sus privilegios<sup>80</sup>.

Se debe por tanto sensibilizar a las mujeres, y sobre todo a los hombres, respecto a que todas las formas de maltrato son rechazadas contundentemente. Y debemos evitar que los hombres perciban como un ataque los avances que se están produciendo en aras de la igualdad de géneros, convenciéndoles de que el cambio de paradigma es bueno para todos, también para ellos. Al respecto las medidas son necesarias en todos los ámbitos, pero sobre todo en educación<sup>81</sup>.

## 2.2. Educación en igualdad

La lucha debe centrarse en cambiar la mentalidad. En lograr que la inmensa mayoría de las personas asuman por fin que la mujer es igual al hombre, que su sexo nada quita ni nada pone a su condición de ser humano<sup>82</sup>. Con ese objetivo la ley es y será siempre insuficiente. Debe actuarse mucho antes, desde el inicio, desde la infancia. Tenemos que promover relaciones más saludables, potenciando la igualdad y el

<sup>80</sup> MARTÍN SERRANO, E.,-MARTÍN SERRANO, M., *Las violencias cotidianas cuando las víctimas son las mujeres*, op. cit., p. 110.

<sup>81</sup> CARMONA, M.A., "Violencia de género. Prevención y abordaje en justicia", en SOLETO MUÑOZ, H. (Ed.), *Violencia de género. Tratamiento y prevención*, op. cit., p. 49.

<sup>82</sup> SANJOSÉ ASENSIO, E., "Retos de la justicia actual en relación a la violencia contra la mujer", op. cit., p. 119.

respeto a todas las edades y en todos los ámbitos<sup>83</sup>. Han de desterrarse estereotipos transmitidos de generación en generación, y que, en ocasiones disfrazados de falsa inocencia, posicionan ya a las niñas en papeles y roles distintos a los niños. Unos roles que se van afianzando a través de los juegos infantiles, cuando deberían crecer asumiendo con absoluta normalidad que son iguales.

También deben deslegitimarse los discursos que están detrás de los micromachismos<sup>84</sup>, para que las conductas que sostienen tales narrativas vayan desapareciendo<sup>85</sup>. Sería por ello oportuno ocuparse, también a nivel preventivo, del tratamiento de cuestiones clave como el entendimiento de las relaciones afectivas y sexuales, en el que se reflexione sobre las etiquetas de género y se incida en la gestión de emociones<sup>86</sup>. Hombres y mujeres deben aprender a desarrollar el uso adecuado de sus emociones, de modo que la autoafirmación del uno no tenga porqué pasar por la humillación del otro<sup>87</sup>.

En resumen, en todo este largo camino debemos comenzar por la educación. La prevención inexcusablemente pasa por la educación en la familia, en la escuela, en las relaciones, en la sociedad. Urge educar en igualdad y en el respeto a los derechos humanos en todas las etapas educativas, incluida la Universidad. La igualdad entre mujeres y hombres, es una asignatura también pendiente en los claustros y campus universitarios, y tanto en la teoría como en la práctica. Un *status quo* que urge cambiar, y rápido, si queremos seguir siendo el espejo en el que la sociedad debería reflejarse.

Si la mujer hasta ahora no ha aparecido en la historia, no es porque no estuviera en ella, sino porque era el hombre quien la escribía, y al negar a las mujeres estaba cometiendo un primer acto de violencia con ellas. La violencia de género está en la estructura social, que sólo

<sup>83</sup> SAN SEGUNDO MANUEL, T., "Impacto de la violencia de género", en SAN SEGUNDO MANUEL, T. (Dir.), *Violencia de género e igualdad (Aspectos jurídicos y sociológicos)*, op. cit., p. 138.

<sup>84</sup> Como el cambiador de pañales únicamente previsto en el baño de mujeres.

<sup>85</sup> MADRID LIRAS, S., "Dinámica y aspectos psicológicos en las relaciones de maltrato: la "tela de araña"", op. cit., p. 140.

<sup>86</sup> HERNÁNDEZ MOURA, B., "Protección de las víctimas de violencia de género en la Ley 4/2015", op. cit., p. 72.

<sup>87</sup> MARTÍN SERRANO, E.,-MARTÍN SERRANO, M., *Las violencias cotidianas cuando las víctimas son las mujeres*, op. cit., p. 55.

puede ser superada mediante la igualdad, y no como marco conceptual, sino como una realidad. Y para conseguirlo, desde luego no es bueno ni ponderado mirar hacia el futuro desde un planteamiento de "guerra de sexos". Mejor dejar de perseguir una historia maniquea de hombres malvados y mujeres buenas, y luchar por una sociedad justa e igualitaria<sup>88</sup>. Porque una legislación adecuada puede, sin duda, ayudar a mejorar la vida de las personas, pero es la movilización, el compromiso, la educación y la toma de conciencia individual y colectiva, de mujeres y hombres, lo que puede finalmente hacernos conseguir nuestros objetivos. La revolución feminista no se conseguirá sin implicar también a los hombres<sup>89</sup>.

Por poner solo un ejemplo, en estos momentos, 500 años después, se está reivindicando la figura de Lucía (Luisa) de Medrano como la primera catedrática que impartió clases en la Universidad de Salamanca. En 2015 se consiguió poner su nombre a un aula del Edificio Histórico de esta ocho veces centenaria Universidad (Salón de Grados Lucía de Medrano). Se trata del primer aula que en tal insigne edificio lleva el nombre de una mujer. Un primer acto de desagravio, que sin duda debe ser seguido por otros muchos, como incrementar de forma visible el número de doctoras Honoris Causa. Concretamente, el pasado 21 de junio de 2018 fueron investidas como doctoras Honoris Causa a las magníficas filosofas Adela Cortina, Victoria Camps y el pasado 15 de octubre recibió también este merecido reconocimiento, la Secretaria General Iberoamericana Rebeca Grynspan. Pese a todo, con ellas son sólo 5 las mujeres que ostentan tan alto honor en la Universidad de Salamanca entre una constelación de hombres (la primera fue Santa Teresa de Jesús, a la que se le concedió en 1922. exactamente 340 años después de su muerte y más en su calidad de Santa que de mujer feminista y culta). En cualquier caso, pequeños pasos reflejo de aires nuevos, que esperemos aumenten la intensidad sin necesidad de convertirse en huracanes. Ya lo dice el refrán italiano: *piano piano si arriva lontano...*

<sup>88</sup> QUINTERO OLIVARES, G., "La ley penal y la violencia de género", *op. cit.*, pp. 75 y 76.

<sup>89</sup> MOURE PEREIRO, T., "Despotismo ilustrado 2.0: ¿es posible una perspectiva de género sin mujeres?", en CASTILLEJO MANZANARES, R., *Justicia restaurativa y violencia de género*, *op. cit.*, pp. 22 y ss.

## BIBLIOGRAFÍA

- BORJA JIMÉNEZ, E., *Curso de política criminal*, 2ª edic., Tirant lo Blanch, 2011.
- GASTILLEJO MANZANARES, R., *Justicia restaurativa y violencia de género. Más allá de la Ley Orgánica 1/2004*, Universidad de Santiago de Compostela, 2014.
- FARALDO CABANA, P. (Dir.), *Política criminal y reformas penales*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2007.
- LAURENZO COPELLO, P., "La violencia de género en la Ley Integral. Valoración político criminal", en *RECPC*, 07-08(2005).
- LAURENZO COPELLO, P., "La violencia de género en la política criminal española: entre el reconocimiento social y la desconfianza hacia las mujeres", en MUÑOZ CONDE-LORENZO SALGADO-FERRÉ OLIVÉ-CORTES BECHIARELLI-NÚÑEZ PAZ (Dir.), *Un Derecho penal comprometido. Libro Homenaje al Prof. Dr. Gerardo Landrove Díaz*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2011.
- LAURENZO COPELLO, P., "La discriminación por razón de sexo en la legislación penal", en *Análisis del Código penal desde la perspectiva de género*, Instituto Vasco de la Mujer, Bilbao, 1998.
- LÓPEZ BARJA DE QUIROGA, J./ ZUGALDÍA ESPINAR, J. M. (Coords.), *Dogmática y Ley Penal. Libro Homenaje a Enrique Bacigalupo*, Marcial Pons, Madrid-Barcelona, 2004.
- LORENTE ACOSTA, M., *Mi marido me pega lo normal. Agresión a la mujer: realidades y mitos*, Ares y Mares, Barcelona, 2001.
- MARTÍN SERRANO, E., -MARTÍN SERRANO, M., *Las violencias cotidianas cuando las víctimas son las mujeres*, Ministerio de Trabajo y Asuntos sociales-Instituto de la mujer, 56, Madrid, 2001.
- NÚÑEZ CASTAÑO, E. (Dir.), *Estudios sobre la tutela penal de la violencia de género*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2009.
- PUNTE ABA, L.M., *La respuesta penal frente a la violencia de género. Lecciones de diez años de experiencia de una política criminal punitivista*, Estudios de Derecho Penal y Criminología, Comares, Granada, 2010.
- ROIG TORRES, M., *Medidas de prevención de la reincidencia en la violencia de género*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2014.
- SAN SEGUNDO MANUEL, T. (Dir.), *Violencia de género e igualdad (Aspectos jurídicos y sociológicos)*, UNED, Madrid, 2014.
- SANZ MULAS, N., *Delitos culturalmente motivados*, Colección delitos 139, Tirant lo Blanch, Valencia, 2018.
- SANZ MULAS, N., "Luces y sombras en la regulación penal de la violencia sobre la mujer en el ámbito familiar", en GONZÁLEZ BUSTOS, M.A.,

*et. alt.*, *La mujer en el ordenamiento jurídico: soluciones a realidades de género*, Atelier, Barcelona, 2009.

SECRETARÍA GENERAL DE INSTITUCIONES PENITENCIARIAS, "Violencia de género, Programa de internación para Agresores (PRIA)", *Documentos penitenciarios* 7, mayo de 2010.

SECRETARÍA GENERAL DE INSTITUCIONES PENITENCIARIAS, *Evaluación del programa "Violencia de género: programa de intervención para agresores" en medidas alternativas*, Ministerio del Interior-Instituto de Ciencias Forenses y de la Seguridad (Universidad Autónoma de Madrid)

SOLETO MUÑOZ, H. (Ed.), *Violencia de género. Tratamiento y prevención*, Dykinson, Madrid, 2015.

STUART MILL, J., *La esclavitud femenina (The Subjection of Women)*, 1869.

VELA SÁNCHEZ, A.J., *Violencia de género en la pareja y daño moral. Estudio doctrinal y jurisprudencial*, Comares, Granada, 2014.

## Hacia un concepto amplio de violencia de género más allá de la mujer-pareja\*

María Concepción Gorjón Barranco  
Profesora Ayudante Doctora de Derecho Penal  
Universidad de Salamanca

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN. II. CONCEPTO AMPLIO DE GÉNERO EN LOS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES. III. DATOS. 1. Encuesta de victimización nacional. 1.1. Violencia física. 1.2. Violencia psicológica. 1.3. Violencia social. 1.4. Violencia económica. 2. Encuestas de victimización europea. IV. LA MUJER DEL DISCURSO JURÍDICO. 1. La mujer en el ordenamiento penal hasta 1978. 2. Años 80. 3. Después de 2004. V. HACIA UN CONCEPTO AMPLIO DE GÉNERO EN ESPAÑA. VI. CONCLUSIONES. BIBLIOGRAFÍA.

### I. INTRODUCCIÓN

En España, cuando escuchamos hablar sobre violencia de género, nos representamos una escena de violencia donde un hombre golpea a su mujer, o pareja sentimental. Ya desde los años 80 nuestro Ministerio del Interior se hacía eco del problema de la violencia dentro de las parejas, al publicar por primera vez el número de denuncias formuladas por mujeres agredidas por sus maridos. En esta concienciación social y representación del problema también han colaborado los medios de comunicación, que en los últimos veinte años se han encargado de narrar todos los episodios de asesinatos ocurridos de hombres hacia sus parejas conceptualizándolos como violencia machista. A nivel legislativo, la existencia de esta violencia diferenciada del resto se consolida con la Ley de Medidas de Protección Integral contra la violencia de género en el año 2004<sup>1</sup>, no sin resistencias por

\* Este artículo ha sido elaborado en el marco del Proyecto "Valoración de las recientes reformas adoptadas en los delitos de violencia de género" (AICO/2017/109), concedido por la Conselleria D'Educació, Investigació, Cultura i Esport, de la Generalitat Valenciana.

<sup>1</sup> LAURENZO COPELLO, P.; "Modificaciones del Derecho penal sustantivo derivadas de la Ley integral contra la violencia de género", en *La violencia de*